



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que la parte demandada señor GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS, no presentó escrito de respuesta o excepciones dentro del término legal pertinente ni en forma extemporánea. Pasa a Despacho del señor juez hoy 21 de octubre de 2020.

**ROGUER OSORIO GARCÍA**

**Secretario**

**INTERLOCUTORIO CIVIL NRO. 0291**

**EJECUTIVO**

**RAD.2018-00042-00**

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

La entidad BANCOLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda para que por los trámites propios consagrados para el proceso Ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor **GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS**, igualmente mayor y vecino de este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.777,00)**, por concepto de capital e intereses remuneratorios por la cuota vencida en agosto de 2017 contenida en el pagare No.3265-320047447.

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.777,00)**, por concepto de capital e intereses remuneratorios por la cuota vencida en septiembre de 2017 contenida en el pagare No.3265-320047447.

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.777,00)**, por concepto de capital e intereses remuneratorios por la cuota vencida en octubre de 2017 contenida en el pagare No.3265-320047447.

- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.777,00)**, por concepto de capital e intereses remuneratorios por la cuota vencida en noviembre de 2017 contenida en el pagare No.3265-320047447.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$13.101.422,00)**, por concepto de capital contenido en el pagare No.3265-320047447.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, liquidados desde el día de la presentación de la demanda (enero 18/18), hasta el pago total de la obligación

### TRAMITE:

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta el título base de recaudo ejecutivo, consistente en el pagaré Nro. 3265-320047447; motivo suficiente para que este despacho ordenara al demandado **GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS**, cumpliera con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C.G.P.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria de fecha marzo 08 de 2018, se notificó en forma personal a la acá ejecutado **GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS**, el pasado día 18 de Febrero del año 2020, quien dentro del término legal otorgado para excepcionar, no propuso excepciones previas o de merito, ni tampoco expuso hechos que constituyeran excepciones previas o de fondo, guardando absoluto silencio, por lo cual el proceso ha pasado a Despacho del señor juez a fin de proferir el auto correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo el pagaré Nro. 3265-320047447, documento que reúne las exigencias consagradas en los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra del acá ejecutado.

Al no haberse propuesto excepción alguna por el parte del ejecutado, corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor **GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS**, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., *fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G. P, que a la letra dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado", y el numeral 3 del artículo 468 de la misma codificación, el cual determina: "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate(...)"*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la ejecución en contra del señor **GUSTAVO ISAZA BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.568.134, y a favor de **BANCOLOMBIA**, en la forma y términos despachados en la providencia de fecha marzo 8 de 2018.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y se lleguen a secuestrar por cuenta de este proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C **\$1.500.000.00.** (Acuerdo No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto por estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate,

-Sírvase proveer-

**ROGER OSORIO GARCIA**

Secretario

**PROCESO Ejecutivo con acción real**

**RADICACION No. 2019-00123-00**

**Auto interlocutorio N. °294**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil Veinte (2020).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA**

**SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO ANTERIOR. SIENDO LAS 7:00 AM.

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 104 del 30/09/20 se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-18478, como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá a señalar fecha para remate.

Por lo pretéritamente expuesto el Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE la hora de las **10:00 am del día 01 del mes diciembre del año 2020** para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **375-18478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y de propiedad del demandado SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ, Se trata de una casa de habitación, mide de frente 7.20 MTS. Por un fondo o centro de 64 MTS. **Linderos:** frente con la Calle 6 por un costado con casa y solar de Jesús Betancourth; por el centro, cogiendo una faja de 16 MTS. Se sigue 48MTS. Lindero con ESNEDA VELASQUEZ; por el otro costado con predios de Juan Bautista Ramírez, Ana Tobón y otros. del Municipio de Ansermanuevo (V), La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALECIA SERNA**

**Auto interlocutorio No 293**  
**Radicación 2020-00078**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 60 del 22 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)

**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 66 del cuaderno principal. así mismo, que dentro del término de traslado de la liquidación no hubo pronunciamiento alguno.

.

- Sírvase Proveer -

**ROGER OSORIO GARCIA**  
**Secretario.**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION N.º 2013-000102-00**  
**Auto Sustanciación N.º 118**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, veintiuno (21) de octubre del año (2.020).

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE<br/>ANSERMANUEVO<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, _____<br/>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO<br/>DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.</p> <p><b>ROGER OSORIO GARCIA.<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito y frente a ella no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 66 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JHONNY ANDRES FLOREZ SUAREZ Y JORGE HUMBERTO RODAS CORDOBA.

**NOTIFIQUESE,**



**El juez,**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate, igualmente se encuentra pendiente resolver solicitud de autorización y dependencia Judicial visible a folio (146) del cuaderno principal.

-Sírvase proveer-

**ROGER OSORIO GARCIA**

Secretario

**PROCESO Ejecutivo con acción real**

**RADICACION No. 2017-00122-00**

**Auto interlocutorio N.º 288**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, veintiuno (21) de octubre del año dos mil Veinte (2020).

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA**

**SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 281 del 16/07/19 se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 375-64844, posteriormente mediante auto interlocutorio del 25/02/2020, se requirió a la parte interesada para que allegara el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado, previo a fijar fecha para diligencia de remate.

Atendido dicho requerimiento, y como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá a señalar fecha para remate.

En lo que respecta a la solicitud de autorización y dependencia Judicial de la señora MARYORY MUÑOZ MUÑOZ, este Despacho Judicial la encuentra viable, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se le reconocerá personería para actuar en la presente causa, en las condiciones que establece el decreto 196 de 1971 art. 26 y ss.

Por lo pretéritamente expuesto el Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑÁLESE la hora de las **8:00 am del día 01 del mes diciembre del año 2020** para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **375-64844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y de propiedad de la demandada BLANCA IDALY GALLEG0 CORREA. Se trata de un lote con casa Vereda La Diamantina, zona rural del Municipio de Ansermanuevo (V), cabida y linderos contenidos en la escritura Nro. 045 de fecha 07/02/01, La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente

consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en la presente causa a la señora MARYORY MUÑOZ MUÑOZ, en las condiciones que establece el decreto 196 de 1971 art. 26 y ss.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALECIA SERNA**